

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320230162700

La competencia territorial conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, se determina por el domicilio del demandado y el numeral quinto de la misma norma señala que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez del domicilio principal.

Conforme al certificado de existencia y representación legal que se adjunta el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Mosquera al igual que el de la persona natural motivo por el cual el juez competente para conocer de la ejecución es el Juez Civil Municipal de dicha ciudad, a quien serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda promovida por AFIANCOL S.A.S. para obtener pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Fianza celebrado con dinero adeudado por INDUSTRIAS METALICAS TRB S.A.S y Ana Elvira Brochero Mateus, por falta de competencia por el factor objetivo territorial.*
- 2. Remitir la demanda al Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca-*
- 3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP*
- 4. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.*
- 5. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.*

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 22 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 13 - febrero - 2024

*Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria*